

OFICIO: PC/CPCP/1233/2017

Guadalajara, Jalisco, a 13 de diciembre del 2017

RECURSO DE REVISIÓN 1506/2017
ACUMULADO 1508/2017

Resolución

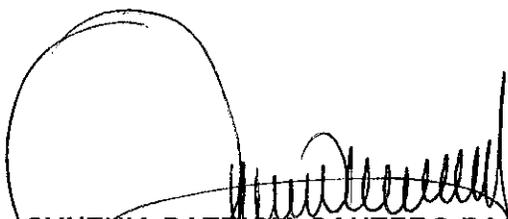
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL ESTADO DE JALISCO.
Presente**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 13 de diciembre de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

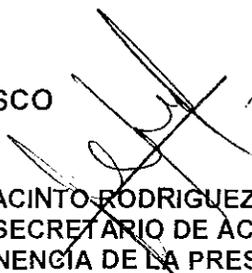
Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Jalisco.

Número de recurso

1506/2017 y su acumulado 1508/2017

Fecha de presentación del recurso
02 de noviembre de 2017

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

13 de diciembre de 2017



MÓTIVO DE LA INCONFORMIDAD

Por la negativa a dar respuesta en el término de la Ley.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

"...se anexa de manera íntegra la contestación a la solicitud derivada por la Secretaría General de Gobierno..." Sic.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, emita y notifique nueva respuesta, entregando la información faltante en términos de la presente resolución.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1506/2017 Y SU ACUMULADO 1508/2017
S.O. SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO
DEL ESTADO DE JALISCO.



RECURSO DE REVISIÓN: 1506/2017 Y SU ACUMULADO 1508/2017.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **1506/2017 y su acumulado 1508/2017**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Jalisco**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 18 dieciocho de octubre de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó dos solicitudes de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigidas al Despacho del Gobernador, las cuales recibieron los números de folio 04672417 y 04672217 donde se requirió lo siguiente:

Solicitud con número de folio 04672417

Informe específico con: Si el Gobernador o alguna de sus dependencias ha recibido solicitud de la empresa japonesa Toray, o le ha proporcionado a la misma algún tipo de apoyo, gestión o proveeduría en materia de abastecimiento o concesiones de agua. Y si se le ha brindado ayuda técnica para aumentar su capacidad instalada. Versión pública de facturas y documentos.

Solicitud con número de folio 04672217

Informe específico con: Transcripción de la invitación realizada por el Gobernador de Jalisco a funcionarios de la empresa japonesa Toray, para instalarse e invertir en Jalisco, oferta hecha por el Gobernador del Estado. Apoyos otorgados, detallar características, fechas, montos.

2.- Por su parte, la Secretaría General de Gobierno, así como el Despacho del Gobernador, les asignaron a las solicitudes de información los números de expediente **UT/SGG/1684/2017** y **UT/SGG/1680/2010** y a través de oficios **UT/2991-10/2017**, y **UT/2992-10/2017** emitió los acuerdos de incompetencia correspondientes, el día 19 diecinueve de octubre de 2017 dos mil diecisiete, en los siguientes términos:

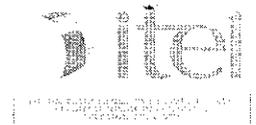
Respuesta a la Solicitud con número de folio 04672417

...
La competencia para conocer de esta solicitud de información recaería en otro sujeto obligado, se considera **es competente el Consejo Estatal de Promoción Económica**, de conformidad a las atribuciones previstas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco en su artículo 18 fracciones I, VII, VIII, XI, XV; y Reglamento Interior del Consejo Estatal de Promoción Económica, en su artículo 12 fracciones VI, VIII, XV y 19 fracciones I, IV, V, VI, VIII, X y XI que a la letra se reproduce:

Respuesta a la Solicitud con número de folio 04672217

...
La competencia para conocer de esta solicitud de información recaería en otro sujeto obligado, se considera **es competente la Secretaría de Desarrollo Económico**, de conformidad a las atribuciones previstas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco en su artículo 18 fracciones I, VII, VIII, XI, XV; que a la letra se reproduce:

RECURSO DE REVISIÓN: 1506/2017 Y SU ACUMULADO 1508/2017
S.O. SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO
DEL ESTADO DE JALISCO.



3.- Dichas respuestas derivaron la inconformidad del recurrente, por lo que interpuso los presentes recursos de revisión, a través del sistema electrónico Infomex, el día 02 dos de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, declarando en ambos, de manera esencial, lo siguiente:

“en contra de la Secretaría de Promoción Económica y el Consejo Estatal de Promoción Económica por la negativa a dar respuesta en el término de ley. Una declaratoria de incompetencia no es respuesta, por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

4.- Mediante acuerdo de fecha 07 siete de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, signado por el **Secretario Ejecutivo** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se **ordenó turnar el recurso de revisión que nos ocupa, al cual se le asignó el número de expediente 1506/2017**, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, **le correspondió conocer del recurso de revisión, a la Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

Asimismo, mediante acuerdo de fecha 07 siete de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, se **ordenó turnar el recurso de revisión que nos ocupa, al cual se le asignó el número de expediente 1508/2017**, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, **le correspondió conocer del recurso de revisión, al Comisionado Ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández**; en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, **la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 1506/2017**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Jalisco**; mismo que se **admitió** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, **remitiera un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

Asimismo mediante acuerdo de fecha 14 catorce de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, **la Ponencia del Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández, tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 1508/2017**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Jalisco**; mismo que se **admitió** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, **remitiera un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en los acuerdos citados en los párrafos anteriores, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

RECURSO DE REVISIÓN: 1506/2017 Y SU ACUMULADO 1508/2017
S.O. SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO
DEL ESTADO DE JALISCO.



De lo cual fueron notificadas, las partes, mediante oficio PC/CPCP/1121/2017 y mediante oficio CRH/1197/2017, los días 13 trece y 17 diecisiete de noviembre de 2017 dos mil diecisiete a través de correo electrónico.

6.- Mediante acuerdos de fechas 21 veintiuno y 28 veintiocho de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvieron por recibido por parte del sujeto obligado, en oficialía de partes de este Instituto, oficios sin número signado por la **C. Ignacio Javier Ortiz Preciado** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, oficio mediante el cual el rindió informes de Ley correspondientes a estos recursos, en cuya parte medular versa lo siguiente:

“...
III.-En respuesta a su solicitud, y atendiendo los principios de mínima formalidad, sencillez y celeridad se expone lo siguiente:

En virtud de la comunicación interna realizada vía correo electrónico oficial a la Dirección General de Promoción Internacional de esta Dependencia, esta es la respuesta que se otorga:

<i>Nombre</i>	Toray Advanced Textile México S.A. de C.V.
<i>Apoyos otorgados</i>	Se le está brindando atención y apoyo a la empresa Toray en su Proyecto de Expansión, ubicado en el Salto, Jalisco.
<i>Características</i>	Municipio: El Salto Sector: Automotriz Origen: Japón Actividad: Fabricación de textiles especiales para bolsas de aire de la industria automotriz
<i>Fecha</i>	2017
<i>Montos a la empresa Japonesa Toray</i>	No hay información que reportar al respecto.

“...
SEGUNDO.- La presente solicitud resultó en sentido **Afirmativo**, en términos de lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.
...”

7.- En los mismos acuerdos citados, de fechas 21 veintiuno y 28 veintiocho de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue debidamente notificada la parte recurrente, los días 24 veinticuatro y 30 treinta de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, a través del correo electrónico proporcionado para tal fin.

8.- Mediante memorándum de fecha 30 treinta de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, signado por el Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández, solicitó al Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de éste Instituto, que se acumulara el recurso de revisión **1508/2017** al similar **1506/2017** toda vez que se advierte la relación que guardan los recursos en mención, siendo aplicable lo dispuesto por el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

9.-Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, firmado por la Comisionada Presidente y su Secretario de Acuerdos, se hizo constar que el día 27 veintisiete de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, se tuvieron por recibidas manifestaciones de la parte recurrente, respecto del primer informe remitido por el sujeto obligado, las cuales son consistentes en:

En contestación de la vista de informe en el Recurso de revisión 1506/2017, manifiesto mi inconformidad ya que no pedí un resumen ni apreciación subjetiva.

El sujeto obligado no contestó a la solicitud ni adjuntó copia o imagen de los documentos donde conste y se aprecien los detalles de los apoyos otorgados. Su respuesta es genérica y oscura, incumple con el principio de máxima publicidad. Más viene s máxima opacidad. Recordarle al sujeto obligado el delito que están cometiendo por ocultamiento y las sanciones en Transparencia. Perfectamente saben la información a la que este solicitante se refiere, los cobros que hicieron, las gestiones a las que este solicitante se refiere, sobre concesiones de exploración de agua, etc., que no es información clasificada"

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta las solicitudes de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. Los presentes recursos de revisión fueron interpuestos de-manera oportuna a través del sistema electrónico Infomex, el día 02 dos de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. El acuerdo de incompetencia fue notificado el día 10 diez de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 13 trece de octubre de la presente anualidad, concluyendo el día 02 dos de noviembre de 2017 dos mil diecisiete del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones I, bajo los supuestos de que el sujeto obligado no resuelve una solicitud en el plazo que establece la ley, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada.

VII.- **Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con los 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a).- Copia simple del acuse de la presentación de la solicitud con número de folio 04672417 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 18 dieciocho de octubre de 2017 dos mil diecisiete
- b).- Copia simple del acuerdo de incompetencia de fecha 19 diecinueve de octubre de 2017 dos mil diecisiete, signado por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno.
- c).- Copia simple del acuse de la presentación de la solicitud con número de folio 04672217 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 18 dieciocho de octubre de 2017 dos mil diecisiete

II.- Por su parte, el sujeto obligado se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a).- Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado a través de oficio sin número, de fecha 10 diez de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, con número de expediente UT/122/2017.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las **pruebas ofrecidas** por la parte **recurrente**, al ser en **copias simples**, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a las **pruebas ofrecidas** por el **sujeto obligado**, al ser en **copias simples**, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- **Estudio de fondo del asunto.** Los agravios presentados por el recurrente resultan ser **FUNDADOS** de acuerdo a los siguientes argumentos:

Del análisis del procedimiento de acceso a la información correspondiente a los presentes recursos de revisión, se desprende que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones** toda vez que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada en su totalidad y aunado a ello no fundó, motivó ni justificó su inexistencia, tal y como a continuación se expone:

RECURSO DE REVISIÓN: 1506/2017 Y SU ACUMULADO 1508/2017
S.O. SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO
DEL ESTADO DE JALISCO.



Las solicitudes de información materia de los presentes recursos de revisión, fueron consistentes en requerir lo siguiente:

- 1.-Un informe que explique si el Gobernador o alguna de sus dependencias ha recibido alguna solicitud por parte de la empresa japonesa Toray.
- 2.-Si le ha proporcionado a la misma algún tipo de apoyo, gestión o proveeduría en materia de abastecimiento o concesiones de agua
- 3.-Si se le ha brindado ayuda técnica para aumentar su capacidad instalada. Versión pública de facturas y documentos.
- 4.-Informe que contenga la transcripción de la invitación realizada por el Gobernador de Jalisco a funcionarios de la empresa japonesa Toray, para instalarse e invertir en Jalisco.
- 5.-Oferta hecha por el Gobernador del Estado.
- 6.- Apoyos otorgados, detallar características, fechas, montos.

Dichas solicitudes fueron dirigidas a la Secretaría de Gobernación, quien se declaró incompetente para dar contestación a las mismas, y posteriormente las remitió al sujeto obligado competente, siendo éste la Secretaría de Desarrollo Económico.

Ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el recurrente interpuso los presentes recursos de revisión a través del sistema electrónico Infomex.

Por su parte, el sujeto obligado a través de su informe de ley manifestó lo siguiente

Nombre	Toray Advanced Textile México S.A. de C.V.
Apoyos otorgados	Se le está brindando atención y apoyo a la empresa Toray en su Proyecto de Expansión, ubicado en el Salto, Jalisco.
Características	Municipio: El Salto Sector: Automotriz Origen: Japón Actividad: Fabricación de textiles especiales para bolsas de aire de la industria automotriz
Fecha	2017
Montos a la empresa Japonesa Toray	No hay información que reportar al respecto.

En este sentido, del análisis del procedimiento de acceso a la información correspondiente se tiene que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones** por lo siguiente:

En relación al primer punto de la información requerida por el solicitante correspondiente a **que explique si el Gobernador o alguna de sus dependencias ha recibido alguna solicitud por parte de la empresa Japonesa Toray**, el sujeto obligado fue omiso en pronunciarse al respecto en su informe de ley.

Por lo anterior, al tratarse de información que reviste el carácter de ordinaria, el sujeto obligado debió pronunciarse categóricamente y hacer del conocimiento del recurrente si efectivamente, ha recibido o no, alguna solicitud por parte de la empresa en cuestión.

Ahora bien, en lo que respecta al segundo punto de la información requerida **si le ha proporcionado a la misma algún tipo de apoyo, gestión o proveeduría en materia de abastecimiento o concesiones de agua**, se tiene que el sujeto obligado manifestó que se le está brindando a dicha empresa, atención y apoyo, sin embargo, el sujeto obligado es omiso en pronunciarse sobre qué tipo de apoyo está proporcionando a la empresa Toray Advanced Textile México S.A. de C.V., es decir; el sujeto obligado debió manifestar a que corresponde el apoyo brindado a dicha empresa, es decir; si el mismo consiste en una gestión, o proveeduría en materia de abastecimiento o concesiones de agua, tal y como refiere la solicitud de información.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado también fue omiso en pronunciarse respecto al tercer punto de la información solicitada: **si se le ha brindado ayuda técnica para aumentar su capacidad instalada. Versión pública de facturas y documentos**, en este sentido se tiene, que el sujeto obligado, tal y como se mencionó en el párrafo que antecede, debió ser categórico y pronunciarse respecto a si ha brindado ayuda técnica para aumentar la capacidad instalada de la empresa en cuestión y en caso de ser así, proporcionar las facturas y documentos correspondientes, que acrediten dicho apoyo brindado.

En relación al punto cuarto de la información requerida, consistente en **Informe que contenga la transcripción de la invitación realizada por el Gobernador de Jalisco a funcionarios de la empresa japonesa Toray, para instalarse e invertir en Jalisco**, se tiene que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada y aunado a ello fue omiso en pronunciarse al respecto.

Por lo anterior, al tratarse de información que reviste el carácter de ordinaria, el sujeto obligado debió pronunciarse categóricamente y proporcionar la información solicitada o en su caso fundar, motivar y justificar la inexistencia de la misma

En relación al punto quinto de la información requerida, consistente en **Oferta hecha por el Gobernador del Estado** se tiene que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada y aunado a ello fue omiso en pronunciarse al respecto.

Por lo anterior, al tratarse de información que reviste el carácter de ordinaria, el sujeto obligado debió pronunciarse categóricamente y proporcionar la información solicitada o en su caso fundar, motivar y justificar la inexistencia de la misma

Ahora bien, respecto al último punto de la información solicitada correspondiente a **Apoyos otorgados, detallar características, fechas, montos**. Se tiene que el sujeto obligado manifestó que se le está brindando a dicha empresa, atención y apoyo, sin embargo, el sujeto obligado es omiso en pronunciarse sobre qué tipo de apoyo está proporcionando a la empresa Toray Advanced Textile México S.A. de C.V., así como las características, fechas y montos; es decir; el sujeto obligado debió manifestar en qué consiste el apoyo otorgado, así como las características del mismo, las fechas y los montos; o en su caso fundar, motivar y justificar la inexistencia de la información.

RECURSO DE REVISIÓN: 1506/2017 Y SU ACUMULADO 1508/2017
S.O. SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO
DEL ESTADO DE JALISCO.



Lo anterior, toda vez que la información requerida a través de la solicitud, corresponde a información que cuenta con el carácter de ordinaria, por lo que el sujeto obligado debió proporcionarla o en su caso, fundar, motivar y justificar la inexistencia de la misma apegándose estrictamente al procedimiento para declarar inexistente la información, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual establece lo siguiente:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
 - I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
 - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
 - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
 - IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En este sentido se estima procedente REQUERIR al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia, a efecto de que proporcione la información solicitada, o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia de la información.

En consecuencia se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, entregando la información faltante en términos de la presente resolución.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

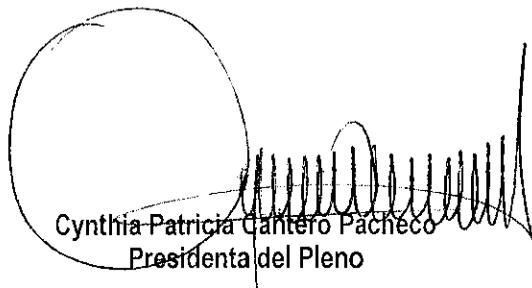
SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión 1506/2017 y su acumulado 1508/2017 interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL ESTADO DE JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

TERCERO.- Se **MODIFICAN** la respuestas del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, entregando la información faltante en términos de la presente resolución. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los 3 tres días posteriores al término del plazo antes otorgado.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete.

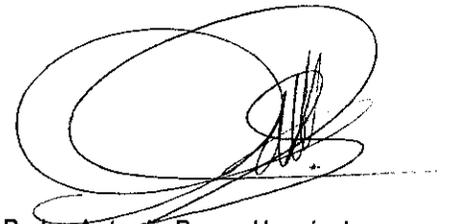


Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

RECURSO DE REVISIÓN: 1506/2017 Y SU ACUMULADO 1508/2017
S.O. SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO
DEL ESTADO DE JALISCO.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1506/2017 y su acumulado 1508/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 13 trece de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/KSSC.

